

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA.

PREÁMBULO

La sociedad actual demanda un respeto a la convivencia de todos de una manera clara y sencilla. Los núcleos urbanos son origen de conflicto entre personas que comparten un mismo espacio, pero difieren en cuanto a actividades de ocio nocturno, al aire libre, deportivas, culturales, y un largo etcétera. La primera herramienta para evitar y dar solución a problemas y conflictos es la propia educación, y a partir de ahí, la sociedad organizada establece normas civiles, administrativas y penales. Y es en ese orden de cosas en la que deben abordarse todas las situaciones, de manera que después del fracaso de la vía privada se acude a la Administración. El desequilibrio palpable existente actualmente puede suavizarse dotando a la Administración más cercana al ciudadano de una norma que contemple todos estos pequeños supuestos, y dotar a sus agentes de mecanismos de solución inmediatos.

Corresponde a los Poderes Públicos y de manera especial a los Ayuntamientos fomentar y proteger la adecuada convivencia ciudadana, y en tal sentido, aun siendo encomiable y notorio el carácter y el talante cívicos de los vecinos de Abanilla, existen en nuestro pueblo actitudes irresponsables por parte de individuos y colectivos muy minoritarios, que atentan contra el medio urbano y contra sus conciudadanos alterando la pacífica convivencia de todos, así como dañando el bienestar del conjunto de vecinos que viven en Abanilla.

En este orden de cosas, en el municipio de Abanilla creemos que es el momento de dotar de una regulación que ofrezca el máximo de libertad, pero no a costa del sacrificio de la tranquilidad, seguridad o descanso de los demás.

Las cuestiones a atender en el momento del nacimiento de esta ordenanza son las distintas actividades molestas e incívicas entre vecinos. En un futuro, la sociedad abanillera demandará otras actitudes y regulaciones, pero de momento este instrumento tiene visos de dar solución a numerosas cuestiones a corto y medio plazo.

En su condición de policía administrativa, la Policía Local es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

De acuerdo con la normativa específica que le es de aplicación, la recepción o la formulación de denuncias de hechos concretos que supongan incumplimientos de esta Ordenanza es un servicio de actuación conjunta y, por tanto, además de las Policías Locales, también colaborará en estas funciones las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con ámbito de actuación en el respectivo Municipio.

En todo caso, el Ayuntamiento pondrá todos los medios que estén a su alcance para asegurar que la actuación de los dos cuerpos en el cumplimiento de esta Ordenanza se haga con la máxima coordinación y eficacia posible.

TÍTULO I NORMAS GENERALES. Capítulo I Disposiciones generales.

Artículo 1. Fundamento legal.

La presente Ordenanza se fundamenta en virtud de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los artículos 4.1, apartados a) y f) y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, artículos 57 a 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local y demás legislación de desarrollo, así como en las diversas disposiciones sectoriales (tales como Ley 4/2009 de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación; Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados; Ley Orgánica 4/2015, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana, Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos; Ley 10/1990, de 27 de agosto, de Protección y Defensa de los Animales de Compañía de la Región de Murcia; Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias; Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de consumidores y usuarios de la Región de Murcia) y Circular nº 2/1994, sobre horario de cierre para los establecimientos públicos, espectáculos y fiestas para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, modificada por Resolución de 9 de junio de 1996 (B.O.R.M. 12-7-1996) y Orden de 3 de enero de 2013, (B.O.R.M. de 3-1-2013).

Artículo 2. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto ordenar aspectos básicos de la actividad ciudadana, que garanticen el normal funcionamiento de la vida social del Municipio y velar por el cumplimiento de las normas de convivencia, el respeto al medio ambiente y la salud pública, en concreto:

- Regular la actuación municipal para la convivencia en comunidad.
- Regular la actuación municipal respecto a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.
- Regular la actuación municipal respecto a la emisión de ruidos, vibraciones y olores realizada por la comunidad.
- Regular la actuación municipal respecto al cumplimiento de las medidas higiénico-sanitarias en el desarrollo de actividades por los particulares.
- Regular la intervención municipal en el mantenimiento de la limpieza y salubridad de los espacios públicos, como consecuencia del uso común de los ciudadanos, así como las acciones de prevención orientada a evitar el ensuciamiento de la misma y la adecuada gestión de residuos urbanos.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Abanilla. La ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos del municipio (calles, vías de circulación, aceras, plazas, espacios verdes y/o forestales, aparcamientos, piscinas, fuentes, ríos y ramblas, así como construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos.

La Ordenanza se aplicará a todas las personas que se hallen en el término municipal de Abanilla, con independencia de cuál sea su concreta situación jurídica administrativa.

Capítulo II. Principios de convivencia.

Artículo 4. Principios de convivencia.

Los ciudadanos tienen la obligación de respetar la convivencia ciudadana y el deber de usar los bienes y servicios públicos conforme a su destino, respetando el derecho del resto de los ciudadanos a su disfrute, quedando prohibidos, en los términos establecidos en esta Ordenanza, los comportamientos que alteren la convivencia ciudadana, ocasionen molestias o falten al respeto debido a las personas.

Los ciudadanos tienen derecho a utilizar libremente la vía y los espacios públicos del municipio, y han de ser respetados en su libertad. Este derecho, que debe ser ejercido con civismo, está limitado por las disposiciones sobre el uso de los bienes públicos y por el deber de respetar a otras personas y a los bienes privados.

No está permitido provocar ruidos que perturben el descanso de los vecinos, ni participar en alborotos nocturnos, o salir ruidosamente de los locales de recreo nocturnos.

Todo ciudadano se abstendrá de realizar en la vía pública prácticas abusivas o discriminatorias, o intimidatorias o que comporten violencia física o moral.

TÍTULO II.

ORNATO PÚBLICO Y CONVIVENCIA CIUDADANA .

.Capítulo I Ornato público.

Artículo 5. Objeto.

Constituye objeto del presente capítulo la regulación del uso común de todos los elementos calificados como de uso y disfrute común, y en particular, de

las plazas, calles, avenidas, paseos, parques, jardines, fuentes y estanques, puentes, Casa Consistorial, mercados, lonjas, centros de salud, consultorios, centros culturales, museos, escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte, y demás bienes que tengan carácter público en nuestro Municipio.

Artículo 6. Prohibiciones.

Los vecinos del término municipal de Abanilla y quienes desarrollen en él las actividades que la presente ordenanza regula estarán sujetos, en relación con la materia regulada en el presente capítulo, a las siguientes prohibiciones:

-Realizar un uso inadecuado de las vías y espacios públicos (entendiendo por tales: calles, avenidas, paseos, plazas, caminos, parques, jardines, puentes, fuentes y mobiliario urbano, así como de los locales municipales y de las dependencias oficiales radicadas en el término municipal).

-Hacer un uso inadecuado de los materiales y enseres que se encuentren en locales municipales y dependencias oficiales.

-Realizar en la vía pública cualquier actividad que sea susceptible de causar daños a personas o bienes públicos o privados, y en especial, el maltrato o deterioro de elementos de uso común, tales como el mobiliario urbano (bancos, papeleras, farolas, contenedores), la tala o corta de árboles y plantas de los jardines y parques públicos, o el tronchado de sus ramas, así como el pintado o grafiado de paredes y fachadas, públicas o privada, con cualquier tipo de simbología y materiales, sin el previo permiso de sus propietarios.

-Arrojar papeles, desperdicios y cualquier otro residuo de semejante naturaleza a la vía pública.

-Colocar tendederos en las ventanas o balcones de forma tal que resulten visibles desde la vía pública. (Quedan exentas de esta obligación aquellas fincas en las que no exista patio interior en donde poder colocar dichos tendederos si bien, en este último caso, deberán solicitar permiso a los servicios municipales e instalarse de la manera que resulte más discreta).

-Colocar de manera temeraria adornos en las ventanas, tales como macetas, plantas, etcétera.

-Colocar anuncios, rótulos, elementos publicitarios sin la correspondiente autorización.

Artículo 7. Limitaciones en la convivencia ciudadana.

Por razón de la conservación y de la consecución de un mejor desarrollo de la urbanidad social y la convivencia cívica, queda prohibido:

-Usar las infraestructuras, locales y dependencias oficiales, fuera del horario fijado, sin previa autorización del responsable municipal o encargado o sin contar con la preceptiva autorización municipal.

-Llevar animales sueltos sin las pertinentes medidas de seguridad.

-Encender fuego fuera de los lugares habilitados para ello.

-Acampar libremente en el término municipal fuera de los lugares habilitados para ello.

-Arrojar a la vía pública papeles o anuncios informativos, los cuales solamente podrán entregarse en mano o en los buzones correspondientes.

-La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, banderolas, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda o publicidad

en los lugares no autorizados, o no retirarlos en el plazo que se establezca.

-Rasgar, arrancar y tirar a la vía pública carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

-Esparcir y tirar toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y en los espacios públicos.

-Entrar con animales en las dependencias e Instituciones municipales exceptuando aquellos casos así contemplados por la ley.

-Defecar y orinar fuera de recintos o instalaciones, públicas o privadas, destinados a tal fin (y, muy especialmente, en la vía pública, aceras, calles, plazas, parques y jardines, etcétera).

-Bañarse en fuentes y plazas públicas. Arrojar aguas sucias a la vía pública.

-Regar las macetas y plantas, así como fregar las terrazas que den a la vía pública entre las 08:00 y las 24:00 horas.

TÍTULO III.

VÍA PÚBLICA Y JARDINES.

Capítulo I Utilización de la vía pública.

Artículo 8. Utilización de la vía pública.

Se entiende por utilización de la vía pública a los efectos de esta ordenanza el uso o aprovechamiento que toda persona física o jurídica pueda hacer en ella.

Se prohíbe expresamente:

-Utilizar la vía pública como un lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios (sin perjuicio de las excepciones que las establecidas en la Ordenanza sobre utilización de la vía pública).

-Colocar o dejar abandonados sin autorización en la vía pública objetos particulares (sin perjuicio de las excepciones que se puedan establecer en futuras ordenanzas sobre utilización de la vía pública). Se excluirán aquellos objetos de ornato siempre y cuando no impidan el normal uso de la vía pública.

-El corte de calles para uso privativo sin autorización expresa, exigiéndose para su autorización como mínimo alternativa al tráfico rodado, así como que dicho uso no conlleve restricciones de acceso del resto de vecinos de la calle. Deberán adoptarse en todo caso, aquellas medidas de seguridad que así lo indique la autoridad competente.

Artículo 9. Uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública.

El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tiene, en principio, el carácter de uso común general, ejercido libremente por todos los ciudadanos, (sin más limitaciones que las establecidas en la ordenanza sobre utilización de la vía pública) y en las demás disposiciones legales.

Las actividades, ocupaciones o aprovechamientos que impliquen una utilización común especial de la vía pública estarán sujetas a licencia municipal previa. Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con la finalidad siguiente:

-Para la venta no sedentaria.

-Para instalaciones de mesas y sillas en bares y terrazas.

-Para la colocación de terrazas en la vía pública a los establecimientos que así lo soliciten, y observen todos los requisitos y condiciones que se pudieran establecer en otras ordenanzas.

-Para la colocación de contenedores de escombros de obras y derribos.

Artículo 10. Uso privativo de la vía pública.

La ocupación de la vía pública en régimen de uso privativo podrá ser autorizada bien por licencia, bien por concesión administrativa. Se autorizará por licencia cuando no comporte la transformación o la modificación del dominio público, y por concesión administrativa cuando comporte dicha transformación o modificación.

Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con carácter de uso privativo para la instalación de:

-Quioscos permanentes o temporales.

-Aparatos estáticos anunciadores y publicitarios iluminados. -Carteles publicitarios.

-Relojes-termómetros iluminados.

-Otras instalaciones u objetos determinados por el Ayuntamiento.

Artículo 11. Establecimientos públicos.

Los propietarios de los establecimientos abiertos al público, y en su defecto, los titulares de la actividad que en ellos se desarrolle, deberán evitar en la medida de lo posible las actuaciones que vayan o puedan ir en perjuicio del resto de personas, así como todos aquellos otros actos que puedan calificarse como incívicos o molestos. Y si por razones a ellos no imputables, no pudieran evitar su producción, deberán avisar a la policía local o autoridad competente para que éstas puedan mantener el orden y respeto públicos.

Artículo 12. Establecimientos de ambientación musical.

Los establecimientos de ambientación musical se limitarán escrupulosamente a lo dictado por la normativa de ruidos.

La responsabilidad administrativa que se pueda derivar de alteraciones del orden público producidas por personal que entren o salgan de estos establecimientos recaerán sobre el titular de la licencia municipal, siempre que no haya adoptado en cada supuesto las medidas establecidas en la presente Ordenanza y normativa concordante.

El establecimiento será responsable de advertir al público de los posibles incumplimientos de sus deberes cívicos, como la producción de ruidos, la obstrucción de las salidas de emergencia y del tránsito de vehículos y otros similares. En el supuesto que sus recomendaciones no fueran atendidas, deberá avisar inmediatamente a los servicios de orden público que correspondan.

Artículo 13. Venta y consumo de alcohol.

Se prohíbe a los menores de dieciocho años el uso de máquinas automáticas de venta de alcohol, bajo la responsabilidad del titular del establecimiento.

Se prohíbe el consumo de alcohol en los espacios y vías públicas, salvo autorización expresa o en el supuesto previsto en el artículo 16 relativo a «fiestas populares» y aunque dicho consumo se realice en vehículos estacionados en dichas vías o espacios públicos.

Artículo 14. Fiestas populares.

Las actividades relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas en las vías y espacios públicos en días de fiesta patronal o festejos populares, deberán contar con la correspondiente licencia o autorización municipal. Su concesión o denegación se ajustará a su normativa específica, con los requisitos establecidos en esta Ordenanza y en la normativa sectorial.

Por razones de seguridad, en aquellos espectáculos como conciertos u otros eventos similares que se celebren con autorización municipal que incluyan la posibilidad de dispensar bebidas alcohólicas, éstas se servirán en vasos de plástico, no permitiéndose en ningún caso envases de cristal, vidrio, así como latas o similares.

Los titulares de la concesión de la instalación de un bar u otra actividad similar, deberán colocar en sitio visible al público: «este establecimiento cuenta con licencia para suministrar y/o consumir bebidas alcohólicas», así como la prohibición de suministrar alcohol a menores de dieciocho años.

La realización de pasacalles con charangas en la vía pública se autorizará previa solicitud (debiendo especificarse en la misma, horario, itinerario y persona responsable) y en todo caso con las siguientes condiciones:

- Dirección de los pasacalles en mismo sentido del tráfico.
- No se cortará el tráfico, con lo cual habrá que dejar paso cuando se aproxime un vehículo.
- El horario máximo será hasta las 24 horas, exceptuando las fiestas populares durante las cuales se podrán autorizar, puntualmente, horarios y direcciones excepcionales.

Excepcionalmente se fijará las 2 horas de la madrugada como hora de cese de aquellas actividades que tanto dentro como fuera de locales privados puedan suponer molestias a los vecinos por su alto nivel de ruido, sobre todo en aquellas noches en las que el día siguiente sea laboral.

Capítulo II. Protección de espacios verdes y paisaje urbano.

Artículo 15. Disposiciones generales.

Es objeto de regulación en el presente título la defensa y protección de los espacios verdes y las plantaciones efectuadas sobre estos espacios y su entorno, tanto si son de titularidad pública como privada, y con independencia de que la propiedad sea municipal, o de otras administraciones, siempre que se

ubiquen en el término municipal de Abanilla y estén calificadas como zona verde o estén afectadas por planeamiento urbanístico.

Artículo 16. Conservación, defensa y protección del arbolado urbano.

Las acciones necesarias en relación con el arbolado urbano son competencia del Ayuntamiento quien deberá autorizar expresamente cualquier acción que con aquel objeto desarrollen los particulares.

Los propietarios de tierras donde haya árboles, contiguos a la vía pública o propiedades particulares, procederán a su mantenimiento de forma que no ocupen la citada vía o propiedad, o comporten riesgo para la circulación, los ciudadanos o sus propiedades. Este incumplimiento facultará al Ayuntamiento para la ejecución subsidiaria de los trabajos necesarios para mantener la seguridad y ornato público, por cuenta del propietario obligado.

Artículo 17. Parques, jardines, plazas, ramblas y otros espacios públicos.

Los ciudadanos deberán respetar las instalaciones formadas por patrimonio vegetal, así como los parques, jardines, plazas y similares, así como las estatuas, juegos, bancos, farolas y demás bienes y objetos que integren el mobiliario urbano, y elementos ornamentales presentes en los espacios públicos.

Se prohíbe el baño de animales en pozas, estanques, etcétera, de uso habitual por los ciudadanos.

Queda prohibido el uso de jabón y otros elementos de higienes en dichos espacios públicos.

Se prohíbe realizar juegos de pelota, balón, monopatín, bicicleta o de cualquier otro tipo que generen molestias o riesgo para la integridad a viandantes o usuarios de parques y jardines. Se podrán habilitar o prohibir zonas específicas para juegos de pelota, patines u otros, por parte del Ayuntamiento, debidamente señalizadas.

TÍTULO IV ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Capítulo I.

Artículo 18. Animales de compañía.

Se considerará animal de compañía a los perros, gatos y demás animales que se críen y reproduzcan con la finalidad de vivir con las personas, generalmente en su hogar, siendo mantenidos por estas para su compañía.

Artículo 19.- Otros animales domésticos.

La cría doméstica de aves y otros animales en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, como en terrados o patios, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como en la inexistencia de incomodidades o peligro para los vecinos o para otras personas, sin perjuicio de lo que sobre el particular, en su caso, establezcan las normas de las Comunidades de Vecinos y siempre y cuando no se consideren animales de abasto, cuyo mantenimiento estará condicionado a lo establecido en

la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia.

Artículo 20. Animales salvajes.

La tenencia de animales salvajes fuera de parques zoológicos o áreas restringidas habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros, prohibiéndose terminantemente la tenencia o comercio de animales protegidos por los convenios vigentes en el momento.

Artículo 21. Sujetos responsables.

Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas o cosas, así como de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública por los animales de su pertenencia.

Será responsable subsidiario, en ausencia del dueño del animal, la persona que condujera el animal en el momento en que se produjese la acción que ocasionó suciedad.

Artículo 22. Obligaciones del propietario o tenedor.

Los perros que circulen por la vía pública o espacios públicos irán provistos de correa o cadena con collar y la correspondiente identificación, así como de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo la responsabilidad del dueño. El uso de bozal también podrá ser ordenado por la Autoridad Municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen. Tendrán que circular con bozal todos los perros con antecedentes de mordeduras y aquellos otros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza, características o antecedentes

Se considerará falta grave el ensañamiento, maltrato y agresión física a los animales domésticos, así como el abandono de aquéllos.

Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que realicen sus deposiciones en la vía pública.

En el supuesto en que los excrementos quedaran en lugares no permitidos, los propietarios o tenedores de los animales estarán obligados a retirar inmediatamente las deposiciones que estos realicen en la vía pública; asimismo, procederán a limpiar la zona de la misma que hubiesen ensuciado.

Los excrementos deberán introducirse en bolsas perfectamente cerradas y depositarse en contenedores o papeleras, con el fin de proceder a su eliminación.

Las personas que conduzcan animales y subsidiariamente los propietarios de éstos, son responsables de los daños o afecciones a personas o cosas y de la suciedad causada por el animal.

La tenencia de perros, gatos u otros animales domésticos en general en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de molestias que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal (ladridos,

maullidos ocasionales) o peligro sanitario para los vecinos.

Se prohíbe la permanencia continuada de los perros en las terrazas de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra entre las 0:00 horas y las 8:00 horas, o de forma frecuente produciendo molestias a los vecinos. También podrán serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas o si su lugar de refugio no reúne las condiciones adecuadas.

La Alcaldía y/o Concejalía decidirá en cada caso, previo informe que emitan los servicios municipales correspondientes o aquellos a los que se recurra por su idoneidad. Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, el propietario de éstos (en ausencia del propietario se considerará como tal al propietario del inmueble, que figurará como su responsable), deberá proceder a su desalojo, y si no lo hiciese voluntariamente tras haber sido requerido para ello, lo hará el servicio municipal de recogida de animales o aquél en que se tenga delegado el servicio, previa autorización judicial, abonando al Ayuntamiento los gastos que se ocasionen.

Los perros guardianes de solares, viviendas, obras, etcétera, deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables y en todo caso en los recintos donde puedan causar molestias o daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián. No existiendo recinto que los albergue, éstos deberán estar convenientemente atados. Cuando los perros deban de mantenerse atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal tomada desde el hocico al nacimiento de la cola, y en ningún caso, menor a 3 metros. En estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance, con agua potable

Capítulo II

Obras y actividades diversas.

Artículo 23. Vallas de protección.

Para el desarrollo de obras, sin perjuicio de la previa autorización municipal, será necesaria la colocación de vallas y elementos de protección para evitar el ensuciamiento de la vía pública.

Artículo 24. Vertido de los residuos de las obras.

Los residuos procedentes de las obras deberán depositarse, previa autorización municipal, en contenedores adecuados suministrados por el constructor, pero nunca directamente sobre la vía pública, siendo obligación del constructor la limpieza de la vía pública que resultare afectada por el desarrollo de la obra como la entrada y salida de vehículos o carga y descarga de material.

Artículo 25. Transporte de material susceptible de diseminarse.

Los conductores de vehículos que transportaren materiales como tierra, escombros, papeles o cualquier otra materia susceptible de diseminarse, deberán cubrir la carga con lonas o toldos, u otras medidas que eviten que dichos productos caigan sobre la vía pública.

Capítulo IV. Limpieza y mantenimiento de los elementos y partes exteriores de los inmuebles.

Artículo 26. Limpieza y mantenimiento de los elementos y partes exteriores de los inmuebles.

Los propietarios de los establecimientos comerciales, fincas y viviendas estarán obligados a conservar el ornato público, limpiando y manteniendo adecuadamente las fachadas, entradas, incluyendo las instalaciones complementarias como chimeneas y cualquier otro elemento o parte visible del inmueble desde la vía pública.

Capítulo V. Colocación de carteles y pintadas.

Artículo 27. Carteles.

Queda prohibida la colocación de carteles fuera de los lugares expresamente destinados a tal fin. En este sentido, el Ayuntamiento podrá habilitar paneles en diversos lugares del Municipio.

Artículo 28. Pintadas y grafitis.

Se prohíben las pintadas, grafitis, escritos, e inscripciones en bienes, públicos o privados, protegidos por esta Ordenanza.

Se exceptúa de la prohibición recogida en el apartado anterior la realización de los murales artísticos que se plasmen, con autorización del Ayuntamiento sobre vallas de solares, cierres de obras, paredes medianeras y similares.

Cuando un edificio público o elemento del mobiliario urbano haya sido objeto de pintadas, colocación de papeles, rayado o rotura de cristales, pegado de carteles o cualquier otro acto de deterioro, el Ayuntamiento impondrá a la empresa, entidad o persona responsable el coste de las correspondientes indemnizaciones y de las facturas de limpieza, reposición y acondicionamiento o restauración a su anterior estado, sin perjuicio de la sanción aplicable.

TÍTULO V. MEDIO AMBIENTE.

Capítulo I. Ruidos.

Artículo 29. Ruidos domésticos.

Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos domésticos que alteren la normal convivencia. Por este motivo se establecen las prevenciones siguientes:

En el periodo de tiempo comprendido desde las 22:00 horas hasta las 08:00 horas, no está permitida la emisión de cualquier tipo de ruido en el interior de los domicilios particulares así como en las escaleras, patios y en general en cualquier espacio de uso comunitario de las viviendas que por su excesiva sonoridad pudiera ocasionar molestias o perturbar el descanso de los vecinos, en especial producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles, aparatos electrodomésticos, u otras causas, que

en cualquier caso no deberán superar los 35 db en el punto de recepción.

Asimismo, en la vía pública en el período de tiempo comprendido desde las 22:00 horas hasta las 08:00 horas se prohíben los ruidos que superen los 55 db debidos a voz humana, animales domésticos, funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos, explosiones de petardos y fuegos artificiales, funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración e instalaciones mecánicas en general (máquinas, motores, ordenadores, etcétera.).

Excepcionalmente, podrán utilizarse artificios pirotécnicos fuera del horario nocturno con ocasión de determinados festejos tradicionales, previa autorización municipal.

Los vecinos procurarán, desde las 22:00 horas de la noche hasta las 09:00 horas de la mañana, no dejar en los patios, terrazas, galerías, balcones y otros espacios abiertos o cerrados, animales que con sus sonidos, gritos o cantos estorben el descanso de los vecinos. A cualquier hora deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando, de manera evidente, ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o de los edificios vecinos.

Artículo 30. Ruidos y olores producidos por actividades industriales y comerciales.

La emisión de ruidos y vibraciones derivados del ejercicio de la industria, así como la emisión de olores molestos o perjudiciales para las personas y actividades en general, ya sean comerciales, profesionales, o de cualquier tipo, no podrá, en ningún caso, sobrepasar los niveles máximos, ni en horario establecido en la preceptiva licencia municipal ni en la legislación específica que regula esta materia.

En aquellos locales que dispongan de equipos de reproducción musical o audiovisual en los que los niveles de emisión sonora puedan ser manipulados por los usuarios responsables de la actividad, se instalará un equipo limitador controlador, según indicaciones de los técnicos municipales, que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes, establecidos en la preceptiva licencia municipal ni en la legislación específica que regula esta materia.

Artículo 31. Actividad en la vía pública.

Las fiestas, verbenas y demás formas de manifestación vecinal que impliquen concentraciones populares en los espacios públicos deberán comunicarse al Ayuntamiento, para que éste pueda disponer las medidas necesarias para su correcto desarrollo. En todo caso deberán cumplirse los requisitos siguientes:

-La solicitud de autorización o comunicación, en la cual se hará constar la hora de inicio y de finalización de la fiesta o el acto, deberá formularse con la misma antelación que la legislación vigente señala para solicitar la autorización gubernativa o autonómica, según corresponda. En defecto de previsión por las autoridades citadas, deberá en todo caso solicitarse o comunicarse a la Administración local con una antelación mínima de 10 días.

La Alcaldía, en atención a la posible incidencia por ruidos, o cualquier otra alteración de la convivencia ciudadana, podrá recomendar la adopción de medidas correctoras a fin de reducir las molestias que se puedan ocasionar.

Se fija las 24 horas como hora de cese de aquellas actividades que tanto dentro como fuera de locales privados puedan suponer molestias a los vecinos por su alto nivel de ruido, sobre todo en aquellas noches en las que el día siguiente sea laboral.

Artículo 32. Circulación de vehículos.

Los vehículos que circulen por el término municipal de Abanilla irán equipados de un silenciador adecuado, permanentemente en funcionamiento y en buen estado, para evitar un exceso de ruido o ruidos extraños y molestos en relación con aquellos que llevan el tipo de silenciador de origen u homologado por la Unión Europea.

Ningún silenciador estará montado con dispositivos de bypass u otros que le puedan dejar fuera de servicio. Ninguna persona podrá hacer funcionar un vehículo de forma que origine ruidos excesivos o extraños.

Queda especialmente prohibida la utilización del claxon o señales acústicas, alarmas activadas, excepto en los casos de emergencia y los previstos en la normativa de seguridad viaria.

También quedan especialmente prohibidos los ruidos originados por aceleraciones bruscas y estridentes.

Capítulo II Residuos. Uso común general.

Artículo 33. Uso común general.

Queda prohibido arrojar a la vía pública papeles, cáscaras, cajas, bolsas o desperdicios de cualquier tipo. Estos deberán depositarse en papeleras instaladas a tal efecto, que los servicios de limpieza municipales vaciarán periódicamente.

Se deberá hacer un uso respetuoso de las instalaciones deportivas de acuerdo con las normas de uso interno.

Asimismo, se prohíbe arrojar desperdicios a la vía pública desde las ventanas y balcones de los domicilios; éstos deberán evacuarse junto con los residuos domiciliarios en bolsas de basura.

Artículo 34. Depósito de basuras.

Se prohíbe depositar las basuras fuera del lugar y del horario establecido para ello.

Artículo 35. Regulación de los residuos.

Se prohíben la realización de actuaciones tales como:

-Depositar residuos dificultando el tránsito o causando trastorno a los ciudadanos.

-Arrojar o depositar desperdicios, embalajes y, en general, cualquier tipo de residuos, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los elementos de limpieza viaria (contenedores, papeleras, etcétera) específicamente destinados a tal fin.

-La utilización de la vía pública como zona de almacenamiento de materiales o productos de cualquier tipo.

-Se prohíbe expresamente la incineración incontrolada de cualquier tipo de residuo a cielo abierto sin la autorización correspondiente en su caso.

-Cualesquiera otros similares que vayan en detrimento de la conservación, limpieza de las vías públicas, e incumplan la normativa en vigor sobre la materia.

Artículo 36. Obligaciones de limpieza de los titulares de licencia de explotación.

Los propietarios o responsables de quioscos, mercadillos y puestos autorizados, cafés, bares y establecimientos análogos, así como expendedores de tabaco y loterías, etcétera, estarán obligados a mantener limpio el espacio donde desarrollen sus actividades y sus zonas inmediatamente adyacentes, debiendo instalar por su cuenta y cargo los medios necesarios (papeleras) para mantener este entorno en las adecuadas condiciones de limpieza. Los residuos producidos, una vez recogidos, se eliminarán conjuntamente con los residuos domésticos.

La limpieza de dichos espacios y entornos tendrán carácter permanente y, en todo caso, deberá ser siempre realizada en el momento de cierre del establecimiento.

Artículo 37. Vehículos abandonados.

Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos previstas en el Código de la Circulación, el Ayuntamiento procederá a la retirada de los vehículos abandonados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos, siempre que, por sus signos exteriores, tiempo que permanecieren en la misma situación u otras circunstancias, puedan considerarse residuos sólidos urbanos como consecuencia de su situación de abandono.

A efectos de esta Ordenanza y en su ámbito de aplicación se considerarán abandonados aquellos vehículos, o sus restos, que por sus signos exteriores no sean aptos para circular por carecer de alguno de los elementos necesarios o que, aun contando aparentemente con la totalidad de estos elementos, tanto sus evidentes señales de deterioro como el tiempo de permanencia en idéntica posición de estacionamiento (como máximo 15 días), permitan presumir la misma situación de abandono.

Se excluyen de la consideración de abandonados aquellos vehículos sobre los que recaiga orden o mandamiento judicial, conocido por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación, aunque la autoridad municipal podrá recabar la adopción de las medidas pertinentes en orden al ornato urbano.

En todo caso, los propietarios de los vehículos o sus restos deberán soportar los gastos de recogida, transporte y depósito.

Quienes voluntariamente quieran desprenderse de un vehículo, pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que se adjuntará la baja de mismo expedida por el organismo competente de la Administración del Estado, haciéndose cargo de los gastos de recogida y transporte que se ocasionen.

Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento a los agentes de la autoridad, por escrito o verbalmente, la existencia de un vehículo o sus restos presumiblemente abandonados, sin que por tal actuación adquiera derecho alguno sobre aquéllos o su valor.

TÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 38. Inspección.

Corresponde al Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Los ciudadanos están obligados a prestar colaboración a la acción municipal inspectora, a fin de permitir que se lleven adecuadamente a efecto los controles, la recogida de información, toma de muestras y demás labores necesarias para el normal cumplimiento de dicha acción inspectora.

Artículo 39. Potestad sancionadora.

Conforme dispone el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde, por infracción de las ordenanzas municipales.

La potestad sancionadora se ejercerá con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio, todo ello sin perjuicio de que deban ponerse los hechos en conocimiento de otras instancias administrativas que pudieran resultar competentes por razón de la materia o de la autoridad judicial cuando pudieran revestir los caracteres de delito o falta.

El expediente sancionador que se instruya deberá observar cuanto sobre la materia y el procedimiento disponen los artículos los artículos 63, 64, 85, 89 y 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 40. Infracciones.

Los actos u omisiones que contravengan lo estipulado en esta Ordenanza tendrán la consideración de infracciones administrativas, generando una responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la que pudiera ser exigible en vía penal o civil. A efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasifican muy graves, graves y leves.

Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas como tales en esta Ordenanza, que podrán tener la calificación de leves, graves o muy graves.

*Infracciones muy graves:

- a) Arrojar cualquier tipo de objeto contundente susceptible de causar daños a personas, animales o bienes desde balcones, ventanas o edificios.
- b) Impedir el uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- c) Romper, incendiar, arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, elementos, infraestructuras o instalaciones de los servicios públicos así como el mobiliario urbano, siempre que no sean resultado de alteraciones de la seguridad ciudadana.
- d) Impedir el normal funcionamiento de un servicio público.
- e) Realizar actos previstos en esta ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.
- f) El ensañamiento, maltrato y agresión física a los animales domésticos, así como el abandono de aquéllos.
- g) La reiteración de tres o más faltas graves durante dos años.

*Infracciones graves:

- a) Perturbar la convivencia y tranquilidad ciudadana mediante enfrentamientos y peleas, o como consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas en vías y espacios públicos.
- b) Causar molestias a los vecinos por escándalo, gritos reiterados o elevado volumen de música en domicilios particulares.
- c) Emitir por altavoces, desde comercios, mensajes publicitarios y actividades análogas sin autorización municipal previa.
- d) Abandonar residuos en la vía pública o en espacios o solares, públicos o privados. (Exceptuando residuos sólidos urbanos en lugares establecidos para ello).
- e) Abandonar cadáveres de animales en espacios públicos o arrojarlos a los contenedores de residuos, incinerarlos o enterrarlos en cualquier lugar al margen del procedimiento legalmente establecido.
- f) Vender bebidas alcohólicas en establecimientos no autorizados, vías públicas, parques, jardines y otros espacios públicos sin autorización municipal.
- g) Depositar escombros en la vía pública o espacios públicos o privados no autorizados, dentro y fuera del casco urbano.
- h) Abandonar o depositar vehículos en la vía pública o lugares o propiedades privadas o públicas, sin vallar y sin autorización municipal.
- i) La reiteración de tres o más faltas leves durante dos años.

-Tendrán la consideración de infracciones leves las demás infracciones a las normas previstas en esta ordenanza y, en particular, las siguientes:

- a) Arrojar objetos, papeles, bolsas, plásticos o cualquier otro residuo en espacios públicos.
- b) Esparcir y tirar toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y en los espacios

públicos.

c) Depositar las basuras fuera del lugar y del horario establecido para ello.

d) No retirar ni limpiar los excrementos de animales de compañía de la vía pública.

e) Defecar y orinar fuera de recintos o instalaciones, públicas o privadas, destinados a tal fin (y, muy especialmente, en la vía pública, aceras, calles, plazas, parques y jardines, etcétera.)

f) Colocar macetas o cualesquiera otros objetos que pudieran suponer un riesgo para los transeúntes.

g) Bañarse en fuentes y plazas públicas.

h) Arrojar aguas sucias a la vía pública.

i) Regar las macetas y plantas, así como fregar las terrazas que den a la vía pública entre las 08:00 y las 24:00 horas.

j) Consumir bebidas alcohólicas en vías, espacios públicos y casco urbano exceptuando cuando cuenten con la preceptiva autorización

k) Encontrarse en estado de embriaguez, molestando o perturbando el normal funcionamiento de todos los factores sociales y básicos de la convivencia.

l) No depositar envases y envoltorios en las correspondientes papeleras o contenedores.

m) Acceder con bicicletas, motocicletas, perros y otros animales de compañía a instalaciones deportivas, plazas, zonas peatonales y vías públicas donde expresamente se haya prohibido por la autoridad municipal.

n) El corte de calles para uso privativo sin autorización expresa, exigiéndose para su autorización como mínimo alternativa al tráfico rodado, así como que dicho uso no conlleve restricciones de acceso del resto de vecinos de la calle. Deberán adoptarse en todo caso, aquellas medidas de seguridad que así lo indique la autoridad competente.

ñ) Incumplimiento del artículo 36 referente a la obligación de limpieza de los titulares de licencia de explotación.

Artículo 41. Concurrencia de infracciones administrativas.

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes por cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En

este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, la gravedad o severidad de la conducta de la que se trate.

3. Será de aplicación el régimen de infracción continuada en los términos establecidos por la legislación.

Artículo 42.- Concurrencia con infracción penal.

1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes para resolver estimen que los hechos pudieran ser también constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal, acordando la suspensión del procedimiento administrativo.

2. Recaída la resolución judicial penal o recibida comunicación del Ministerio Fiscal decretando su archivo, se acordará, según proceda, el archivo o la continuación del procedimiento administrativo sancionador.

3. Durante el tiempo en que estuviera en suspenso el procedimiento administrativo por la incoación de un proceso penal, se entenderán interrumpidos tanto el plazo de prescripción de la infracción como el de caducidad del propio procedimiento.

4. Los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que sustancien.

Artículo 43. Reparación de daños.

El acto de imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza comportará, en todo caso, la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, y los daños o perjuicios ocasionados por los infractores serán siempre reparados o resarcidos por las personas responsables.

Tanto la exigencia de reposición como de abono de los daños será tramitada por el Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico y atendiendo a la naturaleza del bien objeto deteriorado.

El Ayuntamiento ejecutará, a costa del obligado, los actos precisos para reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción, si aquéllos no hubieran sido desarrollados por el infractor. La exigencia del coste al obligado se realizará de acuerdo con el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 44. Responsabilidad.

Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas que las cometan a título de autores y coautores.

Esta responsabilidad se podrá extender a aquellas personas que por ley se les atribuye el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros.

De las infracciones relativas a actos sujetos a licencia que se produzcan sin su previa obtención o con incumplimiento de sus condiciones, serán responsables las personas físicas y jurídicas que sean titulares de la licencia y, si

éstas no existiesen, la persona física o jurídica bajo la relación de dependencia de la cual actúe el autor material de la infracción.

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas encaminadas a individualizar la persona o personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Si las infracciones fueran cometidas por menores, serán responsables directos los padres o madres, tutores o tutoras, o guardadores o guardadoras.

Artículo 45. Sanciones.

Las multas por infracción de esta Ordenanza Municipal deberán respetar las siguientes cuantías:

Infracciones leves: desde 30 euros hasta 500 euros. -

Infracciones graves: de 501 euros hasta 1.000 euros.

Infracciones muy graves: de 1.001 euros hasta 2.000 euros.

En cualquier caso, existirá la posibilidad del apercibimiento si así lo estimase el instructor.

Se aplicará una reducción del 50% sobre el importe de la sanción propuesta, condicionada al desestimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Artículo 46. Graduación de las sanciones.

Las sanciones se impondrán atendiendo al grado de culpabilidad o existencia de intencionalidad, continuidad o persistencia en la conducta infractora, naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia en la comisión de las infracciones.

Tendrán la consideración de circunstancias atenuantes:

a) La adopción espontánea, por parte del responsable de la infracción, de medidas tendentes a la reparación del daño o a atenuar los efectos de la infracción con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

b) El reconocimiento espontáneo y voluntario de la autoría o participación, en cualquier grado, en los hechos tipificados como infracción a la presente Ordenanza.

Tendrán la consideración de circunstancias agravantes:

a) La reiteración.

b) La reincidencia.

c) La existencia de intencionalidad del infractor.

d) La trascendencia social de los hechos.

e) La gravedad y naturaleza de los daños causados.

Se entiende que existe reincidencia cuando se haya cometido en el plazo de un año más de una infracción de la misma naturaleza contempladas en esta Ordenanza que haya sido impuesta por resolución firme. Existe reiteración cuando la persona responsable ya haya sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se hayan instruido otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta Ordenanza.

En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Cuando, según lo previsto en esta Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los apartados anteriores.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anterior a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impulsó la sanción.

Las sanciones impuestas serán susceptibles de exacción por la vía de apremio en caso de impago.

Artículo 47. Competencia y Procedimiento.

La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde al Alcalde, que la puede delegar en los miembros de la Corporación.

La instrucción de los expedientes corresponderá al funcionario o cargo electo que se designe en el Decreto o resolución de incoación.

Se utilizará preferentemente la tramitación simplificada del procedimiento cuando se califique la infracción como leve y en su tramitación se podrá acumular la exigencia, si procede, al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción y la determinación de la cuantía a que ascienda la indemnización por los daños y perjuicios causados al dominio público, a los edificios municipales, las instalaciones municipales, el arbolado y el mobiliario urbano.

En todo caso, servirán de base para su determinación las valoraciones realizadas por los servicios técnicos municipales.

Las resoluciones administrativas darán lugar según los supuestos, a la ejecución subsidiaria y al procedimiento de apremio sobre el patrimonio o a dejar expedita la vía judicial correspondiente

Artículo 48. Prescripción.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Artículo 49. Tareas en beneficio de la comunidad.

El Ayuntamiento podrá ofrecer al expedientado, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, la opción de solicitar la sustitución, total o parcial, de la sanción de multa que pudiera imponerse por la realización de tareas o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados proporcionados a la gravedad de la infracción, en los siguientes casos:

-Cuando la infracción conlleve la imposición de una sanción muy grave.

-Cuando tratándose de una infracción que apareje una sanción grave concorra reincidencia o reiteración en infracciones graves o muy graves.

-Cuando así se decida, motivadamente, a la vista de las especiales circunstancias que propugnan la adopción de esta medida.

El Ayuntamiento comunicará al expedientado las diferentes prestaciones disponibles al objeto de que tenga la posibilidad de elegir la que considere más idónea. Ésta se hallará encaminada, preferentemente, a la realización de trabajos voluntarios en beneficio del resto de la comunidad, dirigidos o bien a generar conductas cívicas o a reparar los daños causados por acciones similares y su cumplimiento será controlado y garantizado por los servicios sociales del Ayuntamiento de Abanilla.

Efectuada la solicitud por parte del expedientado, quedará interrumpido el plazo para resolver el procedimiento, debiendo el Ayuntamiento notificar al infractor, en su caso, las condiciones de la prestación que deberá efectuar.

El Ayuntamiento finalizará el procedimiento fijando en el acto resolutorio tanto la prestación que habrá de efectuar el expedientado como, en su caso, el importe de la sanción de multa, si ésta no se sustituye totalmente por la prestación.

El Ayuntamiento podrá, a la vista de las circunstancias del supuesto concreto, imponer medidas cautelares para garantizar el cumplimiento en tiempo y forma de la prestación.

Una vez aceptadas por el expedientado las condiciones de la prestación, quedará finalizado el procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El incumplimiento en tiempo y forma de la prestación conllevará la imposición de una sanción de multa, que tendrá consideración de muy grave.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas, en cuanto se opongan o resulten incompatibles con las disposiciones de esta Ordenanza, cuantas normas, de igual o inferior rango, resulten contrarias a lo establecido en ésta.

Disposición final

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo

establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local y permanecerá vigente hasta su modificación o íntegra derogación.

